



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2021-00240-00
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER SORIANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AJE COLOMBIA S.A.

El apoderado judicial de la sociedad AJE COLOMBIA S.A. mediante escrito radicado por correo electrónico el 7 de julio de 2022 a las 9:22 horas interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 01 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

El togado funda como motivos de disenso respecto a la decisión adoptada por el despacho, en que contrario a lo señalado por este despacho, si fue remitida la contestación de la demanda el 28 de marzo de 2022 mediante dos correos electrónicos enviados a las 15:56 horas, los cuales acredita fueron entregados y leídos, y además cuenta con constancia de recibido por la escribiente de este despacho.

Así las cosas, solicita que se reponga la decisión adoptada, y en su lugar se tenga por contestada la demanda comoquiera que fue contestada oportunamente.

Para resolver, el juzgado considera:

Sea lo primero señalar que, la determinación adoptada por este despacho en el auto de 01 de julio de 2022 se fundó en que, ingresado el expediente al despacho el expediente virtual no contenía la contestación de la demanda, por lo que, como es natural se tuvo por no contestada la demanda.

Pese a lo anterior, al verificar el expediente virtual se advierte que la contestación de la demanda fue glosada al expediente el 07 de julio de 2022, esto es, con posterioridad al auto de 01 de julio de 2022 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Por otro lado, se advierte que la contestación de la demanda fue aportada dentro del término concedido para tal fin, y, además, cumple con los presupuestos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda.

Ninguno de los documentos contenidos en el PDF 31 del expediente acreditaban que el poder conferido al apoderado judicial se hubiere otorgado a través de mensaje de datos desde la cuenta de la sociedad demandada inscrita en el registro mercantil, tal y como lo exige el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, comoquiera que la contestación de la demanda fue aportada debida y oportunamente, se revocará el núm. 1 del auto de 26 de octubre de 2022, y en su lugar, se tendrá por contestada la demanda por parte de la sociedad AJE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REVOCAR el núm. 1 del auto de 26 de octubre de 2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda debidamente por la demandada AJE COLOMBIA S.A. en los términos del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: RECONÓZCASE y téngase al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de la sociedad AJE COLOMBIA S.A. en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46045db88591c5a2a0527977d2a70e41944c4531acd1f0ee71609c585dc09d1c**

Documento generado en 20/01/2023 02:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>